

San Miguel, doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Por sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, dictada por la juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, doña Marcela Poblete Valdés, en estos antecedentes RUC 1940173291-0, RIT 70-2019, se rechazó, en todas sus partes, la demanda de tutela laboral interpuesta por don Claudio Silva Rojas en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel.

En contra de la sentencia definitiva precitada, el abogado Gonzalo Tello Bilbao, en representación de la parte demandante, interpuso recurso de nulidad, invocando, como principal, la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo y, en forma subsidiaria, la de la letra b) del artículo 478 del mismo cuerpo normativo. Por resolución de esta Corte de veinticinco de enero del presente año se declaró admisible el recurso de nulidad por los motivos precedentemente indicados, interviniendo en la audiencia del día seis de los corrientes el letrado precedentemente señalado, en representación del actor.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como se ha señalado, la causal invocada como principal es la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse incurrido, en la dictación de la sentencia definitiva, en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que la parte demandante esgrime en su libelo recursivo que la sentencia que se revisa ha sido pronunciada con infracción de la norma contenida en el artículo 493 del Código del Trabajo, la cual dispone que *“[c]uando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”*. Agrega que *“la sentencia estableció en el considerando 21° que “los indicios alegados por parte del actor no han podido configurarse por lo que la presente acción de tutela no podrá prosperar”*; sin embargo, indica la recurrente que *“el razonamiento transcrito vulnera ciertamente la norma legal señalada, toda vez que lo que se exige al denunciante es el aporte de indicios, y no la satisfacción de una prueba legal concreta, lo cual tiene una razón muy lógica que movió al legislador a establecer de esta manera la carga probatoria de las partes: los actos vulneratorios de derechos fundamentales rara vez se explicitan, es muy*



frecuente que quien los comete busque no dejar rastros de su ilícito actuar, así quedará en la impunidad, que el objetivo buscado por todo que incurre en un hecho ilícito. En la especie, la sentenciadora exige a esta parte una acreditación cabal y completa de sus dichos, elevando el estándar probatorio establecido en la propia ley [...]. Lo que la sentenciadora debió exigir fueron los indicios y, a partir de allí, exigir a la demandada acreditar la racionalidad de su decisión, pero aplicó la norma al revés: exigió a la denunciante acreditar y se conformó con indicios de parte de la demandada. De esta manera, se influye en lo sustantivo del fallo, la norma legal claramente indica cómo proceder y, en este caso, se hizo en forma inversa a como lo estableció el legislador”.

Tercero: Que, en primer término, es del caso recordar que el motivo de invalidación invocado como principal es de naturaleza estrictamente jurídica, por lo que los hechos asentados en el proceso por la sentenciadora del fondo resultan intangibles para el tribunal de nulidad.

Cuarto: Que la demandante arguye que la infracción del artículo 493 del Código del Trabajo se habría producido al exigir el tribunal *a quo* “una prueba legal concreta” de los hechos que conculcarían derechos fundamentales, y no solo “indicios”, como señala la norma en cuestión, alterando en definitiva el peso de la prueba, pues “exigió a la denunciante acreditar y se conformó con indicios de parte de la demandada”.

Quinto: Que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, la sola lectura de los considerandos decimosexto a vigesimoprimeros de la sentencia *sub iudice* permite concluir que la juez del mérito analizó los antecedentes proporcionados por el actor y concluyó que no existían indicios suficientes de que se hubiere producido la vulneración de derechos fundamentales que aquel alega. No existe, en consecuencia, una alteración de la carga de la prueba, como insinúa la recurrente, pues como bien señala la sentenciadora *a quo*, citando al profesor José Luis Ugarte Cataldo (Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador, Editorial Legal Publishing, 1ª Edición, abril 2009, página 45 y siguiente), “[s]e trata de una regla legal de juicio que no opera, por tanto, ni en la etapa de presentación de la prueba —audiencia preparatoria— ni de la rendición o incorporación de la prueba —audiencia de juicio—, sino que en la etapa de la construcción de la sentencia por parte del juez, esto es, en el de la decisión judicial del fondo del asunto. De este modo, es perfectamente posible que no sea necesario aplicar la regla de juicio



MGFYJKXXTF

contenida en el artículo 493. Más precisamente en dos casos opuestos: a) el trabajador logró la prueba del hecho lesivo mediante la aportación de prueba directa sobre el hecho, y/o b) el empleador logró acreditar hechos constitutivos de una justificación objetiva y proporcionada de la conducta. En estos casos, el hecho de la conducta lesiva no se encuentra incierto o dudoso, sino todo lo contrario: hay certeza o de que ocurrió o de que no es efectivo”. Agrega este autor que “[d]ichos indicios dicen relación con “hechos que han de generar en el juzgador al menos, la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales. Por ello, la prueba reducida de que se beneficia el trabajador se traduce en la prueba de hechos que generen en el juez una sospecha razonable de que ha existido la conducta lesiva”.

Pues bien, en el caso sub lite, la demandante no ha generado siquiera esta prueba reducida que habría permitido a la sentenciadora de la instancia sospechar que se han vulnerado las garantías fundamentales que aquella esgrime, por cuanto, como bien se señala en el basamento decimonoveno del fallo impugnado, se ha limitado a señalar “que aquella vulneración se produjo por ser “injustificada la decisión”, pero no indica en su libelo el criterio o condición de distinción prohibido en que ha incurrido la demandada para justificar su decisión de no renovar su contratación; todo a la luz de lo establecido en el artículo 2 del Código del Trabajo. Por otra parte, ha de indicarse que si lo que pretendía la parte era sostener que el término de su contrata se había debido a exclusiones que no se basan en la capacidad o idoneidad personal a la luz de lo establecido en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, dichos criterios tampoco han sido esbozados ni menos argumentados de manera tal de poder acreditar que el actuar de la Municipalidad demandada ha sido vulnerador de la garantía antes indicada”.

Sexto: Que, así las cosas, de lo razonado se puede inferir que no ha habido infracción al artículo 493 del Código del Trabajo, por lo que la causal principal de invalidación alegada será desestimada.

Séptimo: Que, en subsidio del motivo anterior, esgrime el contemplado en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, por cuanto, a su juicio, la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.



Señala que la juez del mérito *“ha desconocido innumerables elementos de convicción agregados al juicio en la etapa procesal correspondiente, que acreditan que el desempeño de mi representado no pudo ser objeto de ningún reproche mayor, al menos, uno que implicara su destitución”*.

Añade que *“el fallo no aprecia la prueba rendida en la forma que lo dispone taxativamente el artículo 456 del Código del Trabajo, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que se apartó de las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, para desestimar las pruebas aportadas esta parte”* y que *“[e]specialmente, no [sic] se han omitido los documentos aportados consistentes en las calificaciones de [su] representado, todas con notas que lo colocan en Lista Uno”*. Indica que *“[l]a psicología a través de la Teoría de la Justificación, nos enseña las diversas técnicas, modos o estrategias a las que puede acudir para sostener cualquier clase de declaración, proposición o enunciado [...]. En consecuencia, esta verdad científica implica que las declaraciones de los propios involucrados en la decisión de desvincular deben ser evaluadas con mucha rigurosidad, con un estándar más alto que el que se evalúa otros antecedentes, sobre todo si temporalmente han precedido a una decisión que se les cuestiona, como ocurre en el presente juicio”*.

En fin, razona la recurrente que *“atenta contra los principios básicos de lógica formal, por contrariar las reglas del correcto entendimiento humano: a) [q]ue una persona sea bien calificada en su desempeño durante cuatro precalificaciones seguidas, lo que implica que fue bien calificado, en Lista Uno, para el período 2017 y que, se prescinda de ello; y b) concluir como verdaderos hechos deducidos de premisas o hipótesis falsas, como que el demandante no tenía las competencias para desempeñarse como conductor. Ello atenta contra el [p]rincipio de [c]ontradicción y, así, se ataca la lógica. El concepto de sana crítica ha ido decantando a través del tiempo, considerándose que los elementos que la componen son: i) la lógica con sus principios de identidad; de contradicción; de razón suficiente; y del tercero excluido; ii) las máximas de experiencia; iii) los conocimientos científicos y técnicos. Así, no hay razones lógicas para la desestimación de documentos agregados en la audiencia de juicio y que son objetivos, como las calificaciones de mi representado, por lo que se han infringido las reglas reguladoras de la prueba. Estos mismos documentos, a la inversa de lo*



sostenido en la sentencia, sí son indicios suficientes de vulneración de derechos, por cuanto desvincular a un trabajador que ha tenido buen rendimiento, no puede sino llevar a la conclusión de que ésta se produjo por otras razones, no explicitadas”.

Octavo: Que, en primer término, y como ha señalado reiteradamente esta Corte, se hace necesario dejar establecido que el recurso de nulidad, según se desprende de las disposiciones en que se contienen las causales que lo hacen procedente, tiene por finalidad, según sea el motivo de nulidad que se haga valer, asegurar el respeto de los derechos y garantías fundamentales o bien, instar por sentencias ajustadas a la ley, recurso que además, tiene el carácter de extraordinario y de derecho estricto, como queda de manifiesto por la naturaleza de las causales que lo hacen procedente y el fin perseguido por las mismas, y por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, lo que por otra parte determina el ámbito restringido de la revisión que pueden efectuar los tribunales de alzada, lo que conlleva, además, la obligación de los recurrentes de precisar con minuciosidad los fundamentos de las causales que esgrimen.

Noveno: Que, por consiguiente, al ser un medio de impugnación de derecho estricto, exige a la recurrente indicar de manera clara y precisa cuáles son las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que han sido vulneradas, la forma en que ello ha ocurrido y respecto de qué conclusiones de la sentenciadora.

Por lo anterior, sólo es posible anular una sentencia por la causal que invoca la recurrente si el sentenciador, en la motivación del fallo, al establecer sus componentes de hecho, se aparta en forma manifiesta de los principios de valoración anteriormente enunciados, esto es, cuando los motivos que expresa al valorar la prueba se contrapongan a los principios de la lógica, de la experiencia, técnicos o científicos que no permitan reproducir el razonamiento del sentenciador para arribar a las conclusiones sobre dicho componente fáctico; en otras palabras, cuando el razonamiento resulta ilógico, irrazonable o absurdo.

Décimo: Que, del examen de la sentencia impugnada, es posible colegir que la juez *a quo* razona adecuadamente, que es factible reproducir el razonamiento utilizado por ella para alcanzar las conclusiones contenidas en el fallo, sin que se advierta en el proceso de valoración de la prueba



vulneración a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicamente afianzados.

En efecto, la sentenciadora del mérito ha concluido —acertadamente— que el actor *“fue contratado en calidad de contrata en los términos dispuestos y autorizados en los artículos 3°, letra c), y 10 de la ley N° 18.834, y artículos 2° y 5°, letra f), de la ley N° 18.883. Que a su respecto ha de indicarse que los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio de una dotación y deben ser dispuestos por un plazo que puede extenderse sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y, por lo mismo, su duración puede corresponder como plazo máximo, a un año calendario, lo que en la especie ha ocurrido”* (considerando duodécimo), y que *“siendo la prestación de los servicios acordadas por un plazo determinado y mientras los mismos fueren necesarios, ha de indicarse que la autoridad administrativa mantiene atribuciones para decidir la no renovación de la contratación o el término anticipado de las mismas. Ahora bien, estableciendo la [necesidad] que la administración pública debe ajustar su actuar a criterios que se alejen de un actuar arbitrario, la decisión de no renovar o desvincular a un funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado y debidamente comunicado al funcionario en cuestión debiendo existir una razón plausible que justifique el término de dicha contratación pues de lo contrario le asiste al funcionario la creencia razonable que la última designación a contrata servida será renovada”* (considerando decimocuarto).

Posteriormente, razona la juez de la instancia, en los basamentos decimosexto a vigesimoprimeros, sobre la ausencia de indicios suficientes para estimar que ha existido conculcación de garantías fundamentales —que es lo alegado por la demandante—, para concluir, en el motivo vigesimosegundo, que *“habiéndose razonado [...] que la relación jurídica que existió entre el actor y la demandada ha sido de naturaleza estatutaria y no pudiendo encuadrarse la misma en una relación jurídica en los términos dispuestos en el artículo 7° del Código del Trabajo, ni hacer efectivos a su respecto derechos o beneficios contemplados por este cuerpo legal, atendido lo ya razonado precedentemente, no procede condenar a la demandada, tampoco, al pago de indemnizaciones que el legislador ha dispuesto para dicho tipo de relaciones contractuales mas no para las estatutarias municipales”*.



Undécimo: Que, por lo demás, el principio de no contradicción que la recurrente esboza como conculcado implica que una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, o que una afirmación no puede ser verdadera y falsa a la vez. Así, por ejemplo, afirmar que a) las conclusiones de la prueba testimonial no son atendibles y después, en la motivación de la sentencia, b) fundamentar la decisión en un hecho referido por un testigo, significa hacer una afirmación contradictoria porque a) y b) no pueden ser ambas verdaderas, señalando una que el testigo no es atendible y la otra que lo es. Igualmente contradictoria es la afirmación que se articula en un paralogismo que, de una premisa mayor a) y una menor b), extrae la afirmación de síntesis c), sin un nexo de inferencia y deducción del desarrollo argumentativo.

Sin embargo, el vicio de contradicción en la motivación de la sentencia ocurre solo en presencia de argumentaciones contrastantes, de tal modo que no permitan comprender la *ratio decidendi* que sustenta la resolución adoptada. Nada de ello se verifica en la sentencia impugnada, desde que el razonamiento de la juez *a quo* es claro y las conclusiones a que arriba se sustentan adecuadamente en los fundamentos que esgrime.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en las normas precitadas y en los artículos 479 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Gonzalo Tello Bilbao, en representación de don Claudio Silva Rojas, en contra de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, dictada por la juez del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, doña Marcela Poblete Valdés, la que por consiguiente, no es nula.

Regístrese y comuníquese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

ROL 13-2021-Lab. Cob.

Pronunciada por la Primera Sala de esta Corte presidida por la ministra María Alejandra Pizarro Soto e integrada por la ministra Carmen Gloria Escanilla Pérez y por el abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz.





MGFYJKXXTF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, doce de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a doce de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>